

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **241/2022-15**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el acusado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de Mayo del año 2022 dos mil veintidós, dictada por unanimidad por los Jueces Gabriela Acosta Ortega, Patricia Soledad Aguirre Galván y Nancyy Aguilar Tovar, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora, y Tercera Integrante, mismos que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal JO/023/2022, seguida contra **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de FEMINICIDIO, en agravio de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_o_[14]**,

R E S U L T A N D O:

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

1.-Desahogadas las actuaciones previas al tenor de los datos contenidos en las constancias remitidas a esta Sala, el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictó sentencia condenatoria dentro de la causa penal número JO/023/2022, seguido en contra de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.5]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_o_[14] ilícito previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus Fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, emitiéndose la resolución por unanimidad en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se acreditó el hecho delictivo de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.6]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y por el cual acusó la fiscalía a [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

SEGUNDO. - Se condena a [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], con calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de feminicidio, en detrimento de la hoy occisa, quien en vida

respondiera al nombre de [No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], previsto y sancionado por el arábigo 213, Quintus fracción I del Código Penal vigente en el Estado. Por hechos acaecidos entre las dos, tres y cinco de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, en una habitación habilitada como recamara del inmueble ubicado en [No.10] ELIMINADO el domicilio [27].

TERCERO. - Por el referido ilícito de feminicidio, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de [No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], se impone a [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] una sanción consistente en pena privativa de la libertad de setenta años de prisión. La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado, derivado de una orden de aprehensión decretada en su contra, el día ocho de agosto del dos mil veintiuno, por lo que salvo error aritmético al día de hoy treinta de mayo del dos mil veintidós, han transcurrido nueve meses, veintidós días.

Debiéndose informar al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos que la medida cautelar de prisión preventiva hasta que cause ejecutoria la presente resolución, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, ya descrita en el párrafo anterior.

CUARTO. - Por otra parte, se niega el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al acusado [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

beneficio pre liberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento al sentenciado y su defensa oficial que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

QUINTO. - Se condena a [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], al pago de la reparación del daño material por la cuantía de un millón doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y un mil pesos 23/100 m.n., ello motivado por los datos que arroja el INEGI respecto a la expectativa de vida de las mujeres para el año dos mil catorce y que lo era de setenta y ocho punto veintisiete, por lo que toda vez que al morir la víctima en un hecho de sangre a manos del acusado, tenía veinticuatro años, le restaban cincuenta y cuatro punto veintisiete, siendo que de la sumatoria de trescientos sesenta y cinco días por el salario mínimo vigente en la época comisiva del injusto, que lo era de sesenta y tres pesos 77/100 m.n., dan una anualidad de veintitrés mil doscientos setenta y seis pesos 05/100 m.n., de ahí el resultado del monto asentado en líneas que anteceden.

En tanto que por concepto de daño moral por la suma de seiscientos mil pesos 00/100 m.n., ello acorde a lo externado en la parte considerativa de la presente resolución, para cada uno de los ofendidos, esto es sus tres hijos de iniciales [No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos del acusado, se suspenden estos derechos al mismo, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del

momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndosele saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa penal al sentenciado [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], a través de la Administradora de Salas de este Tribunal y bajo la vigilancia del Ejecutivo del Estado mediante la autoridad penitenciaria, esto es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal encargada de operar el sistema penitenciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, se determina eximir totalmente de gastos procesales, debido a que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO. – Envíese copia autorizada de la presente resolución al director del Centro Estatal de Reinserción Social, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. - Se informa a las partes que de conformidad con el artículo Se informa a las partes que acorde al contenido del arábigo 418 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de casación, contado a partir de la legal notificación de la presente resolución, que lo es en esta misma audiencia acorde al contenido del diverso numeral 52 de la ley de la materia. Así, en forma colegiada y

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por unanimidad, lo resolvieron y firman, las Juezas del Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y NANCCY AGUILAR TOVAR, en su calidad de Jueza presidente, Jueza redactora y Jueza tercera integrante respectivamente.”

2.- Inconforme con la resolución anterior, el acusado interpuso recurso de **apelación**, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia condenatoria, mediante escrito que fue presentado por el acusado [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] el día 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, registrado bajo el número de cuenta 6893, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. En esa circunstancia quedó registrado bajo el toca penal número 241/2022-15-OP, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3. Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14¹ y 16² de la Constitución Política de los

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos

Estados Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

4. Atendiendo al debido proceso, y el derecho de las partes a la justicia pronta, completa e imparcial, el dictado de la presente audiencia se llevará a cabo mediante audiencia pública el día de hoy veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Sala de audiencia, con la presencia de la Fiscalía de la adscripción Licenciada LINDA MERRIESLESVIE DAZA FRANCO, quien se identifica con cédula profesional número 09294681, Asesor Jurídico

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_

Particular_[10] quien se identifica con cédula profesional número 6516403, la Representante del DIF SANDRA LAURENCIA PATIÑO ARANGO, con número de cédula 1534334, la DEFENSA Pública Licenciada ELSA MERLOS NAVARRO quien se identifica con cedula profesional número 2672591, el acusado

[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa

do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477 , 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por el imputado.

Autorizado que fue el uso de la voz al Agente del Ministerio Público, en esencia manifestó: Solicito se tome en consideración todos y cada uno de los testigos y que se confirme la sentencia, por acreditarse la plena responsabilidad del sentenciado y se tome en cuenta todo el caudal probatorio.

En uso de la voz el Asesor Jurídico manifestó: Se confirme la sentencia.

En su turno la Representante del DIF SANDRA LAURENCIA PATIÑO ARANGO, manifiesta:
Se confirme la sentencia definitiva.

La defensa particular manifestó: Se revoque la sentencia tomando en cuenta los agravios que se vertieron, aunado a que fueron vertidos fuera del término que tenía la fiscalía, y se revoque la sentencia.

Acto continuo, la Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones hechas valer por las partes y preguntó a los Magistrados integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

La resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución

impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado por la *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por el sentenciado dentro del plazo legal de **10**

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

DIEZ DÍAS ante el Juez que conoció del asunto, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución dictada el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, mismo que fue presentado oportunamente por el acusado [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedó notificado; por lo que el periodo de diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós y feneció el 13 de junio de 2022 dos mil veintidós; de manera que el recurso presentado por el sentenciado se presentó ante el Tribunal Primario el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós; como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por

el artículo 458³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias

³ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Morelos tuvieron por acreditado el hecho delictivo de FEMINICIDIO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.21]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], ilícito previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus Fracción I del Código Penal en vigor, así como la responsabilidad penal de [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], dictando sentencia condenatoria en contra del acusado en comento, imponiéndole una pena por el delito de FEMINICIDIO de setenta años de prisión, así como el pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$1,263,191 (UN MILLÓN DOSCIENTOS

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); por concepto de daño moral la suma de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para cada uno de los ofendidos esto es a sus tres hijos de iniciales [No.23]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]

V. Materia de la apelación.

Inconforme el acusado [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer el recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. Motivos de la apelación del

acusado. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], se advierte que sus inconformidades las enfoca en los siguientes puntos:

- a) .- No fueron demostradas circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del delito en mención, porque basta remitirse a la acusación planteada por el órgano acusador que

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

a la letra dice: ". Que el día doce de octubre del año dos mil catorce, siendo entre las dos y las cinco horas, el acusado [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], se encontraba en compañía de su pareja sentimental, la víctima de nombre de [No.27] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien tenía la edad de veinticuatro años de edad y sus tres menores hijos en el interior del domicilio ubicado en [No.28] ELIMINADO el domicilio [27], por lo que en ese lapso de tiempo, utilizando un arma de fuego, el acusado disparo en contra del cuerpo de la víctima, ocasionándole la muerte, por un choque hemorrágico, producido a consecuencia de una traumatismo torácico abdominal visceral, por disparo de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida de la víctima en dicho domicilio." proposiciones fácticas las cuales a decir del apelante el Ministerio Público no acreditó.

b). Causa agravio la admisión de la prueba superveniente consistente en la testimonial a cargo de [No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] ofrecida por la Fiscalía a decir del apelante la fiscalía podía ofertar las testimoniales en la etapa intermedia y no en la etapa de juicio oral, donde ya es totalmente improcedente, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento debió desecharla al no obtenerse en los términos de ley, toda vez que lo hace fuera del plazo y etapa correspondiente.

c).- Incorrecta valoración de las testimoniales de [No.30] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] porque el Tribunal de Enjuiciamiento erróneamente les otorga pleno valor probatorio, sin embargo, a decir del recurrente no se tiene la certeza de que se trate de los supuestos menores testigos presenciales, ya que la fiscalía en la acusación no refiere los nombres de los menores, así como tampoco dice la edad que tenían, incluso les otorga la calidad de ofendidas, sin que ninguno de los testigos haya hecho mención de quienes eran los hijos de la occisa, continúa argumentando que además

debió de negarles valor probatorio porque no se trata de una prueba recabada dentro de la etapa de investigación complementaria y ofertada en audiencia intermedia, de ser cierto que se trate de testigos presenciales, en aquel momento contaban con la edad de cinco y siete años, por lo que no es creíble que casi 8 años después, recordaran circunstancias de hechos, por lo que se puede decir que existió un aleccionamiento, que su testimonio no se corrobora con ningún otro testimonio, que el tribunal de juicio oral tampoco tomo en consideración que las testigos refieren haber estado ocultas.

d).- Que el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de resolver su situación jurídica lo hace estableciendo circunstancias distintas a los que hizo valer la acusación a saber lo que los testigos [No.31] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.32] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] declararon, por cuanto hace al informe de fotografía forense JOSE ANTONIO GARCIA BRITO valora de manera errónea dicho testimonio y el certificado de necropsia efectuado por el médico legista VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA.

e). Causa agravio la individualización de la pena.

Como una cuestión previa a cualquier otra, se precisa que la contestación a los agravios se realizará con los incisos que fueron plasmados en la presente resolución, aclarando su estudio conjunto cuando así proceda, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Lo expuesto encuentra sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Por cuanto al agravio marcado con el inciso a), consistente en que no fueron demostradas circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del delito en mención.

En efecto, se atribuye a

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa

[No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] su intervención en el feminicidio de [No.35]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] do_sentenciado_procesado_inculcado_[4] cuando se encontraba en compañía de sus tres menores hijos; lugar y fecha en el que [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], haciendo uso de un arma de fuego calibre 38 la accionó en tres ocasiones en contra de la sujeto pasivo, produciéndole choque hemorrágico producido a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal que provocó su deceso.

Para llegar a la anterior conclusión, el Tribunal de juicio oral tomó en consideración, los siguientes medios de prueba:

Testimonio de [No.37]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de menor_[15] quien declaro:

"... Que se encuentra ante este Tribunal porque viene a demandar a su papá, porque asesino a mi mamá, se llamaba [No.38]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y contaba con la edad de

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

veinticuatro, ya que nació el día tres de mayo de mil novecientos noventa, que la declarante en ese momento tenía siete años, que su ascendiente se llama IVÁN y la mato el doce de octubre del dos mil catorce, entre las dos y tres de la mañana, que esto sucedió en la casa del señor Francisco, que se encontraba por Tabachines, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Añade que al señor le cuidaban su casa, que ese día fue el cumpleaños del señor Francisco e invitó a sus padres y a un señor que arreglaba llaves a festejar su cumpleaños, regresaron tarde y venían enojados, porque su mamá vio que su papá le había puesto un billete a una muchacha que trabajaba en el bar, llegaron y empezaron a discutir y ella con sus hermanos se escondieron en el baño por qué les daba miedo, cuando vieron que se había calmado un poco salieron y se acostaron en la cama, pero como en la casa normalmente intentaban meterse a robar, el señor Francisco le dio dos armas a su padre, unos días antes y su papá bajo a espantar a los señores que se querían meter, el señor Francisco solo le había dicho que no matara a la gente, nada más que los asustara y cuando bajo llevó a su hermana, pero su mamá fue por la colateral de la declarante y la subió porque dijo que su papá estaba muy tomado y no fuera a pasar un accidente, molestándose mucho su padre y cuando subió al cuarto llevaba la pistola en la mano y la víctima le vio la pistola y le dijo IVÁN suelta esa pistola y dijo si ya la solté, pero se la escondió justo atrás del pantalón y cuando entró empezaron a agarrarse a golpes y él la empujó y le disparó en tres ocasiones, fue una en su pecho y dos al costado y justo la mató aún lado de ellos, su cama era una litera y ellos estaban en la parte de abajo los tres, primero estaba la dicente, su hermana y su hermano y la mato justo aún lado de ella y de ahí les dijo su papá que se fueran y sus colaterales se pararon y la ateste le gritaba que no lo quería, le decía a sus hermanos que no se fueran con él porque los iba a matar igual como mato a su mamá, por lo que le dijo su hermana vámonos porque nos van a llevar al DIF, de ahí salieron y fueron a la casa de la señora MÓNICA para que les pidiera un taxi y lo tomaron justo en frente de una panadería y de ahí el taxi los llevó

a Altamirano, Guerrero, llegando allá su papá le apunto al señor del taxi para que no les cobrara. Posteriormente se fueron a Huetamo, sitio en que su papá les contó a sus tíos lo que había pasado y le dijeron que no estuvo bien lo que hizo, que se entregara y cosas así, pero él no quiso, porque decía que con quien iba a dejar a sus hijos. Agrega que estuvieron con su padre aproximadamente nueve años. Explica que durante ese tiempo su ascendiente masculino fue una persona que se empezó a drogar, después de que mato a su mamá se volvió muy violento con ellos y les pagaba, después como no le gustaba trabajar, se iban a robar con su hermana a las tiendas como Aurrera, Coppel, Walmart o tiendas grandes y ya después le dijeron que ya no querían robar, que querían trabajar bien, por lo que se pusieron a vender fruta, pero él cómo se seguía drogando, se ponía violento y les indicaba cuotas para vender y si no la cubrían que era de dos mil pesos 00/100 m.n., les pegaba con cable o tubos de las sombrillas, tubos de la cama o botas. Destaca que es hasta ahora que la pudo encontrar el personal de la fiscalía, derivado de que su padre siempre los tenía escondidos, no dejaba que nadie los viera o familia de su mamá no quería que los viera, porque sabían que si los veían los iban a alejar de él y él se iba a ir a una cárcel y era lo que no quería. Que después del deceso de su madre su situación ha sido muy dura, porque siempre la han necesitado, si ella estuviera no hubiera pasado nada de esto o él no fuera violento o jamás se hubiera vuelto como se volvió. Que su papá es gordito, medio alto, güerito, cabello medio chino, manos gruesas, características físicas que corresponden al acusado. Señala que quienes presenciaron el crimen de su mamá, lo fueron ella y sus dos hermanos, [No.39] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] e [No.40] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quienes tenían seis y cuatro años respectivamente.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por su lado

[No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. indicó:

“Que su nombre es [No.42] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quien al estar ante nuestra presencia cuenta con trece años, que viene a declarar lo de la muerte de su mamá, quien se llamaba

[No.43] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], que contaba con veinticuatro años, ya que su fecha de nacimiento lo fue el tres de mayo de mil novecientos noventa, que la asesinaron el día doce de octubre del dos mil catorce, por la madrugada, lo que aconteció en Cuernavaca, Morelos, en la casa del señor que les prestaba para cuidarla, de nombre Francisco, sin recordar la dirección. Agrega que ese día sus papás y un amigo de ellos, el señor los había invitado a festejar su cumpleaños y fueron a un bar y ya en la madrugada sus hermanos y la dicente estaban esperando a sus padres, quienes llegaron discutiendo porque su papá le metió un billete a una muchacha que trabaja ahí y su mamá como era muy celosa venía bien enojada y sus hermanos y la testigo le preguntaron y su ascendiente femenina les contó que por que su padre le había metido un billete a una muchacha que trabaja ahí. Añade que el señor Francisco le había dado dos pistolas a su padre porque donde vivían se juntaban muchos marihuanos y se ponían a fumar afuera de su casa y cuando llegaron, le dijo su papá: “Vente Calie, acompáñame a dar unos tiros para que estos hijos de su madre se vayan”, acompañándolo, indicándole que prendiera las luces y cuando iba a prender las luces, sintió que alguien la agarro por atrás y era su mamá, quien le dijo que se callará porque su papá venía muy borracho y muy drogado, que no se le fuera a escapar un balazo y se lo fuera a dar a la ateste, refiriéndole que se fueran corriendo por las escaleras, subiéndolas, momentos en que su padre volteo, viéndolas correr, por lo que las siguió por las escaleras, pero su mamá ya había cerrado la

puerta, por lo que su ascendiente masculino le dijo a la víctima: "Ábreme la puerta BRENDA", contestándole su madre que si pero que dejará la pistola, replicándole su papá después de un minuto: "Ya la dejé", por lo que la paciente del delito se paró y le abrió, pero que cuando su mamá iba abriendo su padre sacó la pistola y le disparó tres veces, diciéndole éste: "Que ahora si se la iba a cargar la verga", diciéndole la pasiva del ilícito: "Que no la matara, que por lo menos lo hiciera por sus hijos, que no la matara enfrente de sus hijos", mencionando la declarante textual: "Pero le valió gorro". Refiere que cuando su papá le disparó a su madre, estaban en un cuarto, como en una litera, ellos estaban en la cama de abajo, estaban en la habitación sus ascendientes, sus dos hermanos y la testigo, proporcionando el nombre de sus colaterales, esto es, que el más chiquito tiene doce años y se llaman [No.44] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y la mayor [No.45] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quienes cuando sucedió el hecho, el niño contaba con cuatro años y su hermana iba a cumplir como ocho, en tanto que la dicente tenía seis años. Destaca el nombre de su papá, esto es [No.46] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Indica que los disparos que hizo su padre en tres ocasiones a la víctima lo fueron uno como en el corazón y una al costado dos veces. Dándose cuenta del evento de sangre, ya que la mató enfrente de la declarante y sus hermanos. Posterior a ello, les dijo su padre a ella y sus colaterales que se fueran, puesto que tenía miedo el acusado de que los separaran y los llevarán al DIF y su hermana le contesto: "Vete" y que no se fueran con él, porque los iba a matar igual que a su mamá, que lo odiaba porque mato a su madre, que era lo que más quería, por lo que la ateste y su hermano le dijeron que se fueran porque si no los iban a llevar a un DIF y a su hermana a una casa, por eso es que su hermana se fue con ellos, yéndose a la casa de una conocida de su papá que se llama MÓNICA lugar en que aquél le pidió a ésta última que si les podía pedir un taxi, lo cual así hizo, para luego irse caminando hasta

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

una panadería y ahí fue donde esperaron el taxi y le dijo su ascendiente que los llevara a Altamirano. Menciona que llevaban un peluche, que su papá había abierto para meter la pistola con la que había matado a su mamá, por lo que se fueron, al llegar a Altamirano, su padre amenazó al taxista y le dijo que no le iba a pagar nada y que si se ponía muy perro lo iba a matar y el señor le dijo que se bajará a su papá y el señor se regresó para Cuernavaca. Una vez en Altamirano, Guerrero, el imputado le marco a su tía a quien le dijo que había matado a BRENDA y que si le podían ayudar y le dijeron que si pero que se fuera para Apatzingán, por lo que llegaron a allá a la casa de su abuelita estaba su otra tía, sus primos y hermanas, diciéndoles que mato a BRENDA, quedándose a vivir ahí, que su padre para comer la llevaba a ella a robar a todas las tiendas grandes, como Aurrerá, Soriana y Coppel, indicando los objetos que robaban, que luego su padre los vendía con sus conocidos, estando viviendo con su papá como ocho años, en el que el comportamiento del acusado fue muy malo, ya que se drogaba delante de ellos, que los mandaba a pedir prestado. Que si está declarando hasta este momento lo es porque su papá les dijo que si decían algo los iba a matar igual que a su mamá. Agrega que, si los familiares de su papá no dijeron nada, fue porque no los querían separar, que inclusive cuando llegaron, todos se querían llevar a uno y al otro y los que dijeron que no fue su papá y abuela que para que los iban a separar que estaban chiquitos, que ya más grandes ya no se iban a ver como hermanos, además de que toda la familia le tenía miedo al imputado, como ya había matado una vez ellos no querían que les hicieran daño a ningún de sus hijos y nietos. Destaca que recuerda lo sucedido en doce de octubre del dos mil catorce, porque jamás lo olvidará por que la mató enfrente de ella y sus hermanas. Mencionado que su papá es gordito, güerito y tiene la cabeza muy chiquita. “

Con ello, el Tribunal de Juicio Oral estableció que dichas narrativas son útiles para acreditar la responsabilidad más allá de toda duda

razonable del acusado
[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa
do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], sino
también para establecer porque motivo las citadas
niñas no declararon sobre el evento criminal que
presenciaron en el que fue asesinada su
ascendiente, por su padre, ya que éste último las
ocultó desde el día del suceso a estudio al igual que
a su hermanito, puesto que se los llevo
primeramente a Ciudad Altamirano y de ahí a
diversas ciudades más, viviendo en ocasiones con
familiares y otros más únicamente el acusado y sus
hijas, hasta que es detenido por ser denunciado por
los dos más pequeños por violación y maltrato físico,
siendo que dicho ocultamiento duró alrededor de
ocho años.

También el Tribunal Oral estableció que,
lo manifestado por las ofendidas, se corroboran
entre sí, ello valorándolos en términos de los
artículos 356, 357, 358 del Código Nacional de
Procedimientos Penales en vigor, más aún por la
circunstancia de que pesa y existe en su contra el
deposado de sus hijas hoy adolescentes de iniciales
[No.48]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor
[15] y
[No.49]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor
[15] en su carácter de testigos presenciales del

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

suceso a examen, quienes en forma categórica y coincidentemente, hicieron ante esa autoridad, un señalamiento inequívoco y directo hacía la persona de su señor padre, como aquél que entre las dos y tres de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, privará de la vida con un arma de fuego a su madre, siendo creíbles ya que se corroboran entre sí, de ahí que adquiere relevancia probatoria, sobre todo porque no existe ningún indicio de que se produjeran mendazmente, por lo contrario, los términos que usan al relatar los hechos, acusan ingenuidad propia de la edad. Aunado a que no debe perderse de vista que no es violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, al concederse crédito a la declaración de dichas adolescentes de quince y trece años de edad, al estar ante su presencia, hijas de la víctima, puesto que no se demuestra la falsedad en sus declaraciones, cuando el hecho sobre los que deponen sólo requieren para su apreciación el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que dichas infantes en tales condiciones, unidos por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este hecho del responsable del acto en el que perdió la vida su progenitora. Más aún adujo el Tribunal de Enjuiciamiento que del caudal probatorio del que

fueron presenciales, entre testigos y órganos de prueba científica, se obtiene que el responsable más allá de toda duda razonable de la conducta típica, antijurídica y culpable cometida en perjuicio de la víctima, lo fue el aquí acusado, el cual consumó en una recámara, del inmueble marcado con el [No.50]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], ello en la madrugada del doce de octubre del dos mil catorce, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por las testigos presenciales del ilícito de feminicidio ejecutado por [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Aunado a que sobre ambas atestes, no hay dato alguno por el que pudiera suponerse deseo de dar una declaración falsa para perjudicar a su papá y el único fin es que se castigue a quien fue el responsable de la muerte de su madre.

También el Tribunal de Juicio Oral destacó que dichas atestes se constituyen en testigos presenciales del suceso perpetrado en agravio de la hoy occisa y al respecto, previamente, cabe aclarar que la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal, no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los

acontecimientos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los demás elementos probatorios allegados, con los que debe guardar coherencia sustancial.

Entonces, para que la declaración de los testigos tenga valor probatorio, debe ofrecer tal garantía de conocimiento y veracidad que sea capaz de convencer con su dicho, ya sea por la evidente razón de haber conocido los hechos motu proprio o por determinadas circunstancias personales que los conviertan en deponentes insospechables de parcialidad, por lo que el juzgador tomará en cuenta las características del delito, las circunstancias de su realización, las particularidades que revista tanto las declarantes como su deposedo y que, además, lo aseverado por éstas se encuentre adminiculado y sea acorde con el cúmulo de pruebas habidas, lo que por supuesto se materializa en el presente asunto.

Por tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento afirmó que el ilícito que nos ocupa se cometió en el interior de un domicilio particular, del que las atestes eran moradoras, juntamente con su hermano de iniciales

[No.52]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor

[15], así como con el victimario y víctima quienes

son sus progenitores, por lo que en tal tesitura es que se entiende la razón por la cual aquéllas presenciaron el evento criminal sobre el cual informaron a esta autoridad, de los que se obtiene la responsabilidad culpable de [No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en la comisión del antisocial de feminicidio que se examina, ya que todas esas circunstancias hacen que lo referido por dichas adolescentes, adquiera valor preponderante, ya que no se advierte dato alguno que indique que sea inverosímil, inconsistente o traten de perjudicar al acusado, quien es su padre, puesto que su atestado se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al aquí sentenciado, aunado a que éste es ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al emitir su declaración.

Abundando, el Tribunal de Juicio Oral sostuvo que el hecho de que las hoy jovencitas, sean descendientes de la hoy occisa, así como del aquí acusado, son circunstancias que en modo alguno invalidan el valor probatorio que le corresponde a sus manifestaciones, ya que las mismas resultan creíbles y se corroboran entre sí.

Aunado a que en tratándose del testimonio de menores de edad, basta que sus dichos sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les dé valor probatorio, como acontece en el particular. Apreciando ese Cuerpo Colegiado que las adolescentes en cita tienen la capacidad para comprender los hechos de los que dieron cuenta, reteniéndolos en su mente y por ello es que estuvieron en posibilidad de exponer los mismos en su narrativa.

Este criterio se estima correcto, porque además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no existe tacha de testigos.

No siendo violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, el que las juzgadoras concedan crédito a la declaración de las atestes que al momento del evento criminal contaban aquéllas de iniciales [No.54]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] y [No.55]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]. con siete y seis años respectivamente, hijas de la víctima, ya que no se comprobó que se hayan conducido mendazmente o por animadversión, siendo que los hechos sobre los que deponen sólo

requieren para su apreciación, el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que unas infantas en tales condiciones, unidos por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este suceso del responsable del acto en el que perdió la vida su ascendiente.

Al respecto cobran vigencia las siguientes tesis aisladas, sustentadas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que compartimos y hacemos nuestras:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD, PARIENTES DEL OFENDIDO. No es violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas la sentencia reclamada, si el juzgador concede crédito a la declaración de una menor de diez años de edad, hija de la víctima, si no se demuestra la falsedad en sus declaraciones cuando los hechos sobre los que depone sólo requieren para su apreciación el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que una menor en tales condiciones, unida por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, busca indudablemente la sanción por este hecho del responsable del acto en el que perdió la vida su madre. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 57 Segunda Parte. Pág. 59. Tesis Aislada.”

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima

Época. Volumen 169-174 Segunda Parte. Pág. 154. Tesis Aislada. "

"TESTIGOS MENORES.

La circunstancia de que los testigos de cargo sean menores de edad no invalida su dicho, si tienen la edad suficiente para discernir y narrar los hechos que presenciaron. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLII, Segunda Parte. Pág. 34. Tesis Aislada."

"TESTIGOS MENORES DE EDAD. Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXV. Pág. 1529. Tesis Aislada. "

A juicio de esta Alzada, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para acreditar la responsabilidad penal del acusado [No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en el delito que a título de dolo se le atribuye en la causa que nos atañe, ya que las atestes ubican al acusado en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el evento delictivo, toda vez que son uniformes en sostener en sus respectivas declaraciones que en la fecha de los hechos, propiamente el 12 doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, cuando sus padres venían de festejar el cumpleaños del señor Francisco, aproximadamente entre las 2 dos y las 5 cinco de la mañana,

comenzaron a discutir en la habitación del domicilio ubicado en [No.57]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], por el hecho de que la víctima [No.58]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] le reclamó al acusado que le había metido un billete a una muchacha, que cuando entró a la habitación, lugar en el que se encontraba la paciente del delito [No.59]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] junto con las atestes quienes son sus hijas, así como el menor [No.60]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] sacó la pistola y le disparo en tres ocasiones a la víctima, con ello le dió muerte a la paciente del delito, que cuando esto sucedió las menores se encontraban en la parte de abajo de la litera.

Su dicho se ve igualmente robustecido con los siguientes órganos de prueba que desfilaron ante las resolutoras:

La narrativa a cargo del policía de investigación criminal CUAHUTEMOC VILLANUEVA ALONSO de la que se obtiene:

".. Que se encuentra en sala de audiencia debido a un acta de aviso, respecto del que realizó un informe de policía homologado, de fecha doce de octubre del dos mil catorce, ello con motivo de que se recibió una llamada de la radio operadora de la policía de investigación

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

criminal, aproximadamente a las diecinueve horas, en el que le indican respecto a una persona del sexo femenino, sin vida, adentro de un domicilio, ubicado en la [No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], trasladándose a dicho lugar, en el que ya se encontraban policías municipales de Cuernavaca, los oficiales Francisco Silva Balderrama y Andrea Ferrelo Olín, arribando posteriormente el servicio médico forense a cargo del médico legista VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, el criminalista de campo ISAAC ZEFERINO REYES y en fotografía JOSE ANTONIO GARCIA BRITO, agregando que una vez reunidos, accesan a dicho lugar, donde tuvo a la vista una casa de dos plantas y que al subir las escaleras se localizó un área como cuarto habilitado como tipo recamara, en el que se encontró una cama matrimonial tipo litera y al pie de ésta encontró un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, en posición de cubito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente y las extremidades inferiores dirigidas al poniente, misma que portaba una blusa de color verde y un short de mezclilla de color azul; añadiendo que a asimismo servicios periciales realizó las diligencias respectivas, encontrando varios indicios, entre estos estaba una ojiva completa dentro del cuarto, varios documentos, así como fotografías diversas, que entre los documentos había copias fotostáticas del INE a nombre de [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y [No.63]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], mismos que coincidían con los rasgos fisonómicos de la hoy occisa, ordenándose el levantamiento de cadáver a las veinte diez horas del día doce de octubre del dos mil catorce..”.

A juicio de esta Alzada, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales para acreditar la responsabilidad penal del acusado

[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] como autor material del ilícito de feminicidio, en agravio de [No.65]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]; lo anterior se instaura del presente elemento de prueba, en el que se advierte, que el día 12 doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, al constituirse los oficiales Francisco Silva Balderrama y Andrea Ferrelo Olín, el servicio médico forense a cargo del médico legista VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, el criminalista de campo ISAAC ZEFERINO REYES y en fotografía JOSE ANTONIO GARCIA BRITO, en el domicilio ubicado en la [No.66]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] tuvieron a la vista una casa de dos plantas y que al subir las escaleras se localizó un área como cuarto habilitado como tipo recamara, en el que se encontró una cama matrimonial tipo litera y al pie de ésta encontró un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, en posición de cubito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente y las extremidades inferiores dirigidas al poniente, misma que portaba una blusa de color verde y un short de mezclilla de color azul, añadiendo que se encontraron varios indicios, entre estos estaba una ojiva completa dentro del cuarto.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Con dicha prueba se sustenta la mecánica de los hechos emanada de la declaración de las testigos [No.67]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] quienes sostuvieron que el acusado privó de la vida a la paciente del delito en el interior de un cuarto habilitado como tipo recamara, del domicilio ubicado en la [No.68]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], el día 12 doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, entre las dos y las tres de la mañana.

Lo que se engarza con la experticia en materia de química forense SILVIA LORENA CASTELAR OVANDO, el cual es útil para determinar que la pasiva del antisocial no disparo un arma de fuego ese día del hecho, ya que concluye que no hubo los elementos investigados, en este caso plomo y bario que son elementos productos de la deflagración de la pólvora cuando hay una deflagración en una arma de fuego, en las regiones dorsal tanto derecha, izquierda y palmar derecha e izquierda, de la hoy occisa, quien en ese momento se encontraba en calidad de desconocida.

Lo anterior se adminicula con la declaración de [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“ Que ese día paso la señora BRENDA y su esposo IRINEO con el señor Francisco, invitándole a tomar unas cervezas y les dijo que no quería porque estaba trabajando, que posteriormente más tarde pasaron cuando ya estaba cerrando, como eso de las dos de la tarde, por lo que accedió a ir con ellos, quienes iban en una camioneta y el declarante iba solo en su coche, de ahí se fueron a un bar, para posterior se fueron a un antro que se llamaba el Solar, en Plan de Ayala, sitio en el que pidieron dos botellas, que siguieron tomando, que lo que él noto raro es que la señora BRENDA estaba sentada e IRINEO iba al baño y regresaba, fueron como dos ocasiones, en que la primera estaba checando su celular e IRINEO atrás de ella viendo su celular, sin que la misma se diera cuenta, pero que no vio ninguna discusión, posteriormente como eso de las tres más o menos, como ya estaban tomados, IVÁN se quedó un rato dormido en la mesa del lugar, saliendo todos, IRINEO y BRENDA junto con Francisco se fueron en la camioneta y él en su vehículo, como a las tres más o menos, diez para las tres, que ese fue el último día que vio a los tres; que de ahí el día domingo se despertó y se fue a tomar cervezas a un bar con unos amigos, que siendo como eso de las seis de la tarde, seis y media sin recordar bien, recibió una llamada del señor Francisco, quien con trabajos hablaba, diciéndole sabes que paso algo, replicándole que como que paso algo, diciéndole Francisco no pues creo que BRENDA no sé, BRENDA está muerta algo así, por lo que le dijo el declarante, que como crees, quedándose como en shock, pidiéndole que le explicará, a lo que le dijo que lo que paso en la casa, no le podía explicar en ese momento, porque que ya venían los peritos y todo, que le estaban hablando, a lo que le dice: “Perame”, para luego colgarle y ya el lunes no fue a trabajar puesto que se sentía súper mal porque siguió bebiendo, el día martes ya se fue a trabajar, pensando que la policía iba a ir porque estuvo con estas personas y ya cuando llego a su local todos le empezaron a decir que qué había pasado, indicando que no lo sabía, que ellos le estaban contando lo que había pasado, ya de ahí llegaron elementos policíacos a su local y les platicó lo que puntualizó ante esta

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

autoridad. Que conocía a los señores IRINEO y BRENDA, desde dos años anteriores a lo sucedido, porque de su local como a veinte, treinta metros ellos vendían fruta sobre la calle y que todos los de la colonia les hablaban, tenían tres niños que estaban ahí con ellos, que luego le cambiaban dinero o él les cambiaba. Agrega que en cuanto a cómo era la relación entre aquéllos, notaba que era como un matrimonio disfuncional, porque luego pasaba y veía que luego el señor IRINEO estaba solo, preguntándole el declarante que, porque BRENDA no estaba, contestándole que por problemas que tenían, se iba tres, cuatro días una semana y nada más veía a él vendiendo o viceversa al revés o él no estaba y solamente ella estaba vendiendo, a quien le preguntaba por IRINEO y le decía que no estaba por problemas. Refiere que conocía al señor Francisco puesto que era su cliente, ya que el ateste tiene una cerrajería. Y que el domicilio de IVÁN y BRENDA lo era en el Ejido de Acapantzingo. Menciona que el señor IRINEO es una persona robusta, no alta, tiene un tatuaje, usaba short y se le veía en su pierna, identificándolo en sala de audiencia.

A juicio de esta Alzada, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 335 del Código Procesal Penal en vigor, para acreditar la responsabilidad penal del acusado

[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] en el delito que a título de dolo se le atribuye en la causa que nos atañe, porque se acredita que el día de los hechos el acusado, la paciente del delito, el señor FRANCISCO y el testigo se fueron a un bar a tomar, que después salieron, subiéndose a la camioneta: el acusado, la víctima y el señor francisco como a las

tres, siendo el último día que el testigo vio a las tres personas, de dicho testimonio también se advierte que la víctima y el acusado tenían tres niños y que la víctima y el acusado tenían problemas.

Ahora bien, esta alzada advierte que aun y cuando de dicha prueba no existe un señalamiento directo en contra del acusado como la persona que haya privado de la vida a la paciente del delito, empero, si se obtiene de la misma que el acusado fue visto con la paciente del delito, momentos previos a que perdiera la vida.

Asimismo el Tribunal de Juicio Oral asentó que no sólo se denota en el mundo fáctico que IRINEO y la paciente del delito se fueron a la casa que habitaban, en los ejidos de Acapantzingo, sino también que tenían problemas entre ellos, círculo de violencia que culminó con el feminicidio de quien en vida respondiera al nombre de [No.71]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], el día doce de octubre del dos mil catorce, así como la circunstancia destacable de que aquéllos eran padres de tres niños, entre ellos las adolescentes hijas del activo y pasiva del injusto que comparecieron en sala de audiencia.

Además, el Tribunal de Enjuiciamiento sostuvo que no debemos olvidar y contrario a lo que sostiene la defensa oficial que el parentesco en materia penal se comprueba con cualquier medio idóneo que lo demuestre fehacientemente, como aconteció en el presente asunto, en el que el mismo se acreditó con meridiana claridad con la testifical de las jóvenes de iniciales [No.72]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]

Lo que se robustece con la testifical de [No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], quien robuste lo destacado por las víctimas indirectas en el sentido de que tomaron un transporte público con itinerario fijo con destino a ciudad Altamirano, Guerrero, al referir:

“Que se encuentra presente para hablar de los hechos que le constan, ocurridos el día doce de octubre del dos mil catorce, así como de la identificación por fotografía realizada el día quince de octubre del dos mil catorce. Respecto a su declaración indica que ella manifestó que el día doce de octubre del dos mil catorce, siendo aproximadamente entre las cuatro cuarenta a las cinco de la mañana, estaba en la sala de su domicilio, realizando una tarea de la Universidad, cuando escuchó que tocaron varias veces el timbre de su casa, ubicada en [No.74]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], por lo que salió, esto es abrió la ventana, percatándose que se encontraba ahí el señor IVÁN con sus tres niños, preguntándole que por qué tocaba de esa manera su puerta y le dijo que su esposa se encontraba mal, por lo que le

preguntó a los niños que, que pasaba y le dijeron que su mami se encontraba mal, notándolos un poco llorosos a los niños y les dijo que qué necesitaba, diciéndole él que ya tenía tiempo esperando un taxi pero que no pasaba, que si podía hacerle el favor de pedir un servicio de taxi, por lo cual le pidió permiso a su mamá para ver si era viable solicitar un taxi para el señor IVÁN, a lo que ella le indicó que sí que sin problema, entonces marcó al radio taxi de Acapantzingo del número telefónico de casa y requirió el servicio, preguntándole que a donde quería que fuera, por lo que a su vez le preguntó al señor IVÁN y le refirió que sobre la panificadora, preguntando también que a nombre de quien y el señor IVÁN le dijo que lo pidiera a nombre de la señora BRENDA, entonces una vez que pidió el servicio y ellos se retiraron. Posteriormente, al otro día fue a la escuela, regresando le comentó su hermana que habían marcado del servicio de taxi, por lo que su madre llamo al mismo y le comentaron que si habían pedido un servicio de taxi el día doce de octubre en la madrugada y su mamá les dijo que si, que lo había solicitado su hija, pero que, que pasaba y ellos les comentaron que el taxista había hecho el servicio hasta el estado de Guerrero pero que no les habían pagado, de ahí ya no supo nada, hasta que salió la noticia en el Extra que habían encontrado muerta a la señora BRENDA. Agrega que ella tenía tres años de conocerlo más o menos aproximadamente, ya que donde vive es una privada y al salir en frente está la Iglesia, ellos vendían fruta y verdura en la avenida Ruiz Cortines, por lo que todos los días los veía, al entrar o al salir de su domicilio. En cuanto a su segunda participación indica que la mandaron traer a la Fiscalía los agentes de la Policía, que cuando le pusieron cuatro fotografías con características similares y le pidieron que señalara a la persona que vio el día doce de octubre, señaló la fotografía con el número uno, que vio al señor IVÁN el doce de octubre y que ésta aquí en la sala, es la persona de amarillo y pantalón beige.”

A juicio de esta Alzada, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 335 del Código Procesal Penal en vigor, para acreditar la responsabilidad penal del acusado

[No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en el delito que a título de dolo se le atribuye en la causa que nos atañe, porque se acredita que el día doce de octubre del dos mil catorce, siendo aproximadamente entre las cuatro cuarenta a las cinco de la mañana, estaba en la sala de su domicilio, realizando una tarea de la Universidad, cuando escuchó que tocaron varias veces el timbre de su casa, ubicada en [No.76]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], por lo que salió, esto es abrió la ventana, percatándose que se encontraba ahí el acusado con sus tres niños, testimonial que coincide con lo narrado por los testigos de iniciales [No.77]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] quienes señalaron que después de que el acusado privo de la vida a la paciente del delito salieron del domicilio rumbo a la casa de la señora Mónica para que les pidiera un taxi y de ahí se trasladaron a otro lugar.

Lo que se adminicula con la narrativa de [No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien refirió en lo que importa y que por supuesto al igual que el anterior órgano de prueba robustece la narrativa de las ofendidas de iniciales [No.79]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] y [No.80]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15].

“Que como representante legal de radio taxi Acapantzingo le giraron un oficio el quince de octubre del dos mil catorce para que diera informe sobre un servicio de taxi, el cual contestó el día diecisiete de octubre del mismo año, donde refería lo que había sucedido con un servicio de taxi, en el sentido de que el día doce de octubre una señorita o señora, sin precisar el dato, pidió un servicio de taxi a las cuatro cincuenta y cinco de la mañana, solicitando un servicio de taxi, en la avenida Ruiz Cortines a un lado de la panificadora El Sol y como mayor referencia lo iba estar esperando con tres niños, por lo que la central envió al chofer que se llama

[No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al llegar dice el declarante que aquél vio a una persona con tres niños, salvo la mujer que pidió el servicio de taxi, esto es un hombre y tres niños, eso es lo que le refirió al ateste el conductor, pidiéndole un servicio a ciudad Altamirano, indicándole el chofer que el costo sería de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n., por lo que ascienden a la unidad automotriz el señor y los niños, adelantándole la cuantía de mil pesos 00/100 m.n., llegando a ciudad Altamirano en un mercadito le mencionó el chofer que ahí lo bajó y le dijo el adulto: “Espérame ahorita te voy a liquidar los mil quinientos pesos 00/100 m.n., que te debo”, se retiró y jamás regresó, entonces el conductor regresó a Cuernavaca, informándole lo que

había pasado, que incluso no tenía dinero para regresar del lugar destino.

A juicio de esta Alzada, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 335 del Código Procesal Penal en vigor, para acreditar la responsabilidad penal del acusado

[No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] en el delito que a título de dolo se le atribuye en la causa que nos atañe, porque se acredita que el día doce de octubre del dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro cincuenta y cinco de la mañana, una mujer solicitó un servicio de taxi, en la avenida Ruiz Cortines a un lado de la panificadora El Sol y como mayor referencia lo iba estar esperando con tres niños, por lo que la central envió al chofer que se llama

[No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al llegar aquél vio a una persona con tres niños, salvo la mujer que pidió el servicio de taxi, esto es un hombre y tres niños, eso es lo que le refirió al ateste el conductor, pidiéndole un servicio a ciudad Altamirano, siendo acorde con la narrativa de los menores.

Lo que se adminicula con la pericial en fotografía a cargo del experto JOSE ANTONIO

GARCIA BRITO, quien documentó fotográficamente el sitio en que fue privada de la vida quien en vida respondiera al nombre de [No.84]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] al declarar que:

“Se encuentra en sala de audiencia con motivo de un informe en materia de fotografía forense, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, para lo cual acudió en compañía del perito en criminalística en turno a un inmueble que se ubicaba en privada del sol número cinco, colonia ejidos de Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, en donde tuvieron a la vista el cuerpo de una femenina que respondiera al nombre de [No.85]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] efectuando una documentación fotográfica consistente en ochenta y nueve imágenes, para posteriormente trasladarse a las instalaciones de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la zona metropolitana específicamente al interior del servicio médico forense, donde llevó a cabo la documentación fotográfica de la femenina que en vida respondiera a nombre de [No.86]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] en la cual se realizaron veintinueve imágenes fotografías, por lo que concluye que se emitió un informe impreso en blanco y negro consistente en ciento dieciocho imágenes fotográficas, las cuales fueron aportadas en forma digital, mostrándosele la del sitio del hecho delictivo, las cuales se tuvieron por incorporadas en la forma apreciadas por este Tribunal de Juicio Oral, con lo que se comprueba el sitio del deceso de la pasiva del ilícito y los indicios de índole balístico localizados en el mismo y que permiten denotar en el mundo fáctico que las lesiones que presentaba su corporeidad fueron producidas por un arma de fuego.

Lo que se enlaza debidamente con la Necropsia de Ley efectuada por el médico legista VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA, a la paciente del delito, quien en vida respondiera al nombre de [No.87]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], quien concluyó posterior a examinar el cuerpo sin vida de la víctima y describir las lesiones que presentaba dicha anatomía, que aquélla murió derivado de un choque hemorrágico por un traumatismo torácico abdominal visceral producido por herida de proyectil disparado por arma de fuego.

Destacando el Tribunal de Juicio Oral que de las narrativas de las adolescentes tantas veces citadas en relación con lo manifestado por los testigos

[No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],
[No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y
[No.90]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se determina fehacientemente que la víctima [No.91]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] falleció en la madrugada del día doce de octubre del dos mil catorce entre las dos, tres y cinco de la mañana, ya que [No.92]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] dijo que se retiraron del bar alrededor de las tres de la mañana, siendo que se presentó en el domicilio de [No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], el

acusado y sus descendientes, aproximadamente a las cuatro cuarenta y las cinco de la mañana del día doce de octubre del dos mil catorce, en tanto que el señor

[No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], señaló que se pidió el servicio de radio taxi Acapantzingo a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos, de ahí que se determina el parámetro en que perdió la vida la paciente del delito, ello a manos con meridiana claridad del acusado [No.95]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4].

Lo que se adminicula con lo manifestado por el perito en materia de criminalística de campo JESUS ISSAC ZEFERINO REYES, quien coligió respecto a su intervención en el lugar en que se privó de la vida a quien en vida respondiera al nombre de [No.96]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

Que el lugar donde se localizó a la hoy occisa si corresponde al sitio donde sucedieron los hechos así como las posiciones en la original y final a la de su fallecimiento, la segunda que en relación a la primera conclusión y al cuadro lesivo que presentó la hoy occisa dichas lesiones fueron

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

producidas por proyectil único de arma de fuego y que en relación al rastreo dactiloscópico en el lugar de su intervención obtuvo resultados negativos y que se asoció del perito en fotografía JOSÉ ANTONIO GARCÍA BRITO y su compañero de la policía de investigación criminal de nombre CUAUHTEMOC VILLANUEVA. Exhibiéndosele las fotos que realizó el experto en la materia, las cuales fueron debidamente incorporadas, posterior a ser observadas por el Tribunal.

En tales consideraciones, y con base a lo apuntado, se declara **infundado** el agravio, porque contrario a lo argumentado por el apelante, el Tribunal de Juicio Oral valoró correctamente las pruebas que fueron desahogadas en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 335 del Código Procesal Penal en vigor y con las cuales tuvo por demostrada el hecho delictivo de feminicidio, así como la responsabilidad penal del acusado, también con las mismas se encuentran acreditadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, para su demostración basta una simple lectura de la resolución, principalmente con el testimonio de [No.97]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] ya que los declarantes ubican al acusado en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el evento delictivo, toda vez que son

uniformes en sostener en sus respectivas declaraciones que en la fecha de los hechos el acusado entró a la habitación, lugar en el que se encontraba la paciente del delito [No.98]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] junto con las atestes quienes son sus hijas, así como el menor [No.99]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que el acusado sacó la pistola y le disparo en tres ocasiones a la víctima, con ello le dió muerte a la paciente del delito, que cuando esto sucedió las menores se encontraban en la parte de abajo de la litera.

Respecto al agravio marcado con el inciso **c)** relativo a la admisión de la prueba superveniente consistente en la testimonial a cargo de [No.100]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] ofrecida por la Fiscalía a decir del apelante lo hace fuera de plazo y etapa correspondiente. Agravio que es **infundado**.

En efecto el artículo **390** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de

los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.”

Ahora bien, del referido artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se advierten los siguientes supuestos:

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva:

- a).**- Ya sea sobre hechos supervenientes.
- b).**- O de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Sentado lo anterior, y para efectos de poder analizar el agravio en estudio, del audio y video se advierte que en relación al ofrecimiento y

admisión de la PRUEBA NUEVA se desarrolló en los siguientes términos:

“..AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: INVOCA la prueba superveniente relacionada de los hechos que dieron origen y la búsqueda y localización de los testigos JESUS VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ y [No.101] ELIMINADO el nombre completo [1] es decir su señoría es de amplio conocimiento de ambas partes tanto del tribunal y de la defensa y de la representación social que al momento de estarse girando los exhortos correspondientes para poder hacer comparecer a estos testigos al presente juicio se da una situación en contexto negativa referente de la presentación de la misma, sin embargo, se cuenta con el informe de fecha 26 de mayo del año 2022 dos mil veintidós signado por el Agente de Investigación Criminal JORGE ANTONIO DIAZ FLORES y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, quienes nos establecen que se presentan en el estado de Michoacán precisamente en la ciudad de Zitácuaro llegando el 22 de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la búsqueda y localización de estos testigos se sitúan precisamente en el domicilio marcado con el [No.102] ELIMINADO el domicilio [27] con la finalidad de buscar a estos testigos obteniendo un resultado positivo, logrando entrevistarse con el señor [No.103] ELIMINADO el nombre completo [1] que sus tíos [No.104] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.105] ELIMINADO el nombre completo [1] habían fallecido y que él tenía conocimiento que había unos menores de edad, la menor de [No.106] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y el otro menor de iniciales [No.107] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y quien nos hace del conocimiento que estos menores de edad los tiene su tía abuela de nombre [No.108] ELIMINADO el nombre completo [1] , que están viviendo con ella y al momento de que estos agentes llegan a preguntar

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

precisamente por los dos primeros testigos, le hacen del conocimiento que se estaba siguiendo un juicio en contra del señor acusado y al dar esa información es que este testigo hace del conocimiento de esos menores de edad y que hacen referencia que los menores de edad sabe que cuentan con la información referida para la litis por lo que esos agentes se dan a la búsqueda precisamente de la señora [No.109]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

.-.

JUEZ.- esto lo dicen los agentes derivado de la entrevista que se toma al señor GONZALO MISMO que declaró ante esta Representación [No.110]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] derivado de esto es que se van a la búsqueda de esta señora de [No.111]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] llegan el día 25 de abril del año 2022 en el domicilio ubicado [No.112]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], se procede a tocar en varias ocasiones no hubo respuesta sin embargo, quedan en espera de que llegara alguien, efectivamente llega una persona del sexo femenino con tres menores de edad, los agentes al llegar esta persona se identifican plenamente como agentes de investigación criminal le hacen del conocimiento el motivo que los lleva hasta ese estado referente del Juicio ORAL JO/023/2022 que se sigue en contra de [No.113]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito que se está siguiendo y es así que se estaba buscando derivado de la información que había vertido el anterior testigo precisamente esos menores, se tiene contacto con los menores y en ese momento los menores empiezan a vertir información referente específicamente al día de los hechos 12 doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, nos establecen circunstancias de tiempo, lugar y modo, nos establece precisamente que los tres menores hacen una narrativa de los hechos de los cuales ellos fueron testigos y de igual forma nos establecen la conducta por la cual esta representación social nunca pudo estar al alcance de esos menores se traen a los menores precisamente con su tutora legal que en este caso es la señora MARIA, declaran esos

menores se cuentan con las declaraciones de los niños y dentro de estas declaraciones que en este caso es la señora MARIA declaran que se cuentan con las declaraciones de los niños, mismo que ya tiene copia la defensa y dentro de esas declaraciones los tres menores nos establecen exactamente en una declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, mismas declaraciones que son de fecha 29 veintinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós en donde dos menores por la edad el más pequeño tenía cuatro años entonces por la edad ese menor no asimila bien todo lo que sucedió esa noche, sin embargo, las otras dos menores si lo hacen y son esas dos nenas las que declaran ante esa Representación Social y nos establecen precisamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo, nos establecen la conducta que ellas vieron y la conducta que se consumó en el domicilio privada del sol número cuatro, por lo cual su señoría ante estos hechos que se están estableciendo en este momento, esta Representación Social, considera que en el presente acto cobra vida la prueba superveniente, además que se concatena con el ateste anterior que vino a declarar con fecha retropróxima pasada, en donde nos establece esa ateste que ya fue información que ya fue vertida ante este Tribunal, como es que los acusados saca en un taxi a los tres menores en un taxi, por cual su señoría concatenando y engarzando esa información junto con los menores evidentemente esta fiscalía no puede vertir en este momento lo que no son hechos propios venir hacerlo ellos se pueda permitir que las dos menores de edad puedan venir a esta Sala de Audiencias a declarar precisamente lo que vivenciaron el doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, de igual forma, esta representación social, ya hizo las gestiones necesarias con la institución pública del Dif para que ellos si es que se considera procedente esta solicitud ellos están en la mejor disposición de apoyar albergar y dar todas las facilidades necesarias para estos menores, misma situación que también ha hecho esta representación social, por lo tanto esta petición se pasa ante su consideración y de las cuales todas las declaraciones ya las tiene la defensa.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ASESORA JURIDICO.- Se me ha corrido traslado tanto con el informe de la policía de investigación criminal como también las declaraciones de dichas menores y tomando en consideración que la petición que hace la Representación Social a consideración de esta Asesora Jurídica si encuadra en de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, es que me adhiero a la petición de que se pueda recibir como prueba superveniente la declaración de dichas menores.

DEFENSA OFICIAL .- Se opone a la petición que hace la fiscalía toda vez que no se encuentra justificada la misma, se ha dicho ya que este proceso inicio ya desde el dos mil catorce, fecha en que tenía conocimiento, según de que su propio relato circunstanciado y sus propios medios de prueba se encontraban unos menores de edad el día de los hechos, porque así lo ha tratado de acreditar y tuvo conocimiento en todo momento que ellos estaban en Michoacán lo que no realizó del dos mil catorce a la fecha lo viene a hacer recientemente y trata de justificar con este desconocimiento donde se encontraban estos menores de edad cuando en ningún momento acudió a Michoacán, todo el tiempo que tuvo en proceso del dos mil catorce hasta antes de la audiencia intermedia tenía esta información sabía que ellos estaban en Michoacán y nunca realizó ningún tipo de investigación es decir no es una prueba como ella lo trata de hacer ver que se haya desconocido el paradero de estas personas porque tan pronto en algunos cuantos días pudo localizar a los familiares y pudo incluso traerse a los menores declararlos recientemente cuando tuvo todo el tiempo suficientemente necesario para realizarlo en la etapa procesal correspondiente razón por la cual se considera que no es una prueba superveniente porque si tenía el conocimiento de que estos menores tenían un tipo de información jamás acudió al lugar Michoacán para poder dar con su paradero lo hace recientemente y razón por la cual ya no se actualiza esa hipótesis respecto de ese desconocimiento de estos menores insistiendo en que no se admitan dichos testimonios.

FISCAL. - Si su señoría precisamente todas las argumentaciones que hace referencia la defensa precisamente es la propia declaración de los menores los que nos viene a decir porque esta representación social nunca pudo estar al alcance de ellos y nunca pudo encontrarlos. Por otra parte, su señoría, dentro de esta investigación. Sin contaminar los hechos que suceden el 12 de octubre del año dos mil catorce, los menores nos establecen, como es que los menores fueron escondidos, incluso su señoría al haberse dado la detención del imputado por un mandamiento judicial establecido y al haberse realizado la nueva búsqueda en plataforma México de imputado nos establecen y nos concatena incluso con el relato la declaración que nos hacen las menores en donde se encuentra un mandamiento judicial vigente en el Estado de Michoacán por los delitos de violación equiparada y trata de personas en contra de las dos niñas que ya se establecieron en agravio de esas dos menores, por lo tanto su señoría dentro del relato nos establecen como ellos tres pero ellas que estaban más consientes en su edad fueron escondidas, misma carpeta que fue iniciada hasta el año dos mil veintiuno derivado de que las menores ya habían crecido y ya de su edad ya podían empezar a defenderse un poco, por lo tanto su señoría esa fue la circunstancia por la cual esta representación social nunca pudo estar al alcance de ellos ya que al momento de que se intentó buscar no contestaban incluso en el mismo exhorto cuando van y buscan todos los domicilios son ciertos pero toda la familia se escondió incluso fue días después del 25 veinticinco de abril después de haber llegado los agentes de investigación criminal el 22 derivado de todas las conductas de convencimiento que estuvieron haciendo es hasta el día 25 veinticinco y de la investigación que estuvieron haciendo que logran dar con esos niños por lo tanto su señoría era información que se desconocía completamente evidentemente esta fiscalía jamás podía ser tan omisa de dejar pasar toda esa información en una carpeta de investigación, por lo tanto su señoría se solicita se pueda recepcionar las pruebas supervenientes.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ASESORA JURIDICA. - SIN PODER adicionar alguna situación más su señoría me adhiero a la petición e insisto en que se reciban dichos testimonios.

DEFENSA.- No justifica esta petición la fiscalía hace argumentaciones respecto a que en tiempo pasado se dio a la tarea de buscar a estos testigos, sin embargo no los justifica con ningún tipo de informe, el único que nos trae es el que realizan recientemente, no estamos diciendo que sea una circunstancia imputable desde luego a los menores, es una circunstancia de que no hizo su trabajo la fiscalía, no investigo lo que hasta ahora quiere venir a investigar no hace esa circunstancia de localizar a estos menores, hasta ahora que ya estamos en juicio no lo hace nunca antes, al menos a esta defensa no le ha corrido traslado con un informe previo donde haya tratado de localizarlos donde tenga esa información de que están escondidos donde nos diga que acudieron por lo menos alguno de los domicilios que son exactamente los mismos a los que ella hizo referencia, no hizo la fiscalía esa circunstancia si refiere que siguen en esos mismos domicilios y ella no nos trae o por lo menos esta defensa no le corrió traslado con un informe de investigación donde se diga eso que acudieron a ese domicilio, que no localizaron a nadie, no hay ningún dato de prueba pues con el que haya corrido traslado para poder justificar lo que pretende ahora después de que ya estamos en esta etapa de debate de juicio oral, pero previo a eso no hizo esa búsqueda de los testigos y si sabía que existían que pudieron haber percibido algo abran circunstancia de porque motivo no estaban en su domicilio según los menores desconocemos hasta no entrar posiblemente en debate lo cierto es que se insiste es aquí donde se pone en duda es el actuar de la fiscalía no de los menores no ha corrido traslado simplemente manifiesta que los busco sin que corra traslado con ningún tipo de informe anterior a la audiencia intermedia o este debate de juicio oral, razón por la cual es que se insiste si tenía el conocimiento no hizo su labor razón por la cual se solicita no se permita esta prueba que está tratando de ofertar siendo todo.

JUEZ.- En relación a la petición que hace la fiscalía en términos de lo previsto por el artículo

388, 389 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de hacer notar que este último numeral se refiere a dos tipos de probanza la fiscalía está siendo valer como un medio de prueba nuevo de acuerdo con lo que se establece en dicho numeral, señala que el Tribunal Puede ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes bajo una condición específica que se establece en el primer párrafo dice siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia, en este tenor hay dos hipótesis completamente distintas una que se refiere a que sea una prueba nueva o que sea sobre un hecho superveniente, es decir un hecho surgido de manera posterior, que en el caso concreto consideramos que, no es así el hecho es uno el hecho sucedió en el día que refiere la fiscalía en el auto de apertura de juicio oral y lo que surge a partir de ese momento no es un hecho nuevo no obstante en su segunda hipótesis que refiere dicho párrafo que se trate de aquellas pruebas que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, la causa de no haber ofrecido esta prueba por alguna de las partes es que se hubiera desconocido que existiera la misma, en este tenor la defensa tiene razón en parte cuando refiere la propia fiscalía establece en el relato de su hecho que los menores se encontraban presentes y esto es así, efectivamente señala que el doce de octubre de dos mil catorce, entre las doce y las cinco de la mañana se encontraba el acusado con la víctima y sus tres menores hijos en el interior del domicilio y da el domicilio en ese tenor insisto tiene razón la defensa queda claro desde el hecho que se describe en el auto de apertura a juicio oral que los menores estaban en el domicilio junto con la víctima [No.114] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14], así se refiere desde el hecho, motivo por el cual incluso corrobora la negativa de este Tribunal de considerar que se trate de un hecho superveniente eso i lo conocía la fiscalía, no obstante también consideraos por unanimidad que se acredita que no fue ofrecido oportunamente dichas probanzas en virtud de que la fiscalía no sabía de su existencia a que

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

nos referimos con ella que no sabía la fiscalía de acuerdo a lo que afirma e incluso de acuerdo a la información que tenemos que en aquel momento, más bien hasta ahora se entera la fiscalía de que los menores vieron percibieron a través de sus sentidos aquello de lo que van a venir hablar y de lo cual evidentemente no se nos ha hecho más que darnos la información estrictamente la necesaria para verificar si se trata de una prueba nueva y en relación con ello es que este Tribunal considera que si se trata de una prueba nueva tomando en cuenta varias cuestiones primero el evento sucedió el 12 doce de octubre de 2014 dos mil catorce, independientemente de lo que acredite la fiscalía por cuanto a la edad que tenían los menores si hace referencia a una de ellas que tenía cuatro años en aquel momento y eso evidencia que se trata de tres niños que no solamente son testigos, ojo en su caso tienen la calidad de ofendidos, fiscal lo cual debe tomar en cuenta y debe prever y proteger como parte de sus obligaciones, segunda que queda claro que hay indicios con las pruebas que se han desahogado hasta este momento que a partir de esa fecha, el padre de los menores se llevó a los menores consigo a un lugar que se ha referido distinto a aquel que ahora ha sido localizados los menores todas estas circunstancias evidencian que efectivamente la fiscalía no se encontró en condiciones de conocer previo al informe que le rindieron sus agentes que los menores fueron testigos del evento que ha sido puesto a consideración en relación al acusado aquí presente motivo por el cual si se considera que se trata de una prueba nueva no por tratarse de un hecho superveniente si no porque se trata de un medio de prueba que no fue ofrecida oportunamente porque la fiscalía desconocía sobre la existencia de esta prueba a que se refiere nos vamos a ir muchas más básico los medios de prueba se ofrecen en la audiencia intermedia porque como su propio nombre lo indica es aquella persona en este caso específico la persona que puede informar sobre una situación o una circunstancia específica en ese tenor de acuerdo a lo que afirma la fiscalía no se tenía conocimiento sobre que los menores hubieran percibido a través de sus sentidos

alguna circunstancia de lo sucedidos el 12 de octubre de dos mil catorce, en consecuencia, no sabía que los menores eran un medio de prueba motivo por el cual se considera justificada la petición de la fiscalía y se le autorizara el desahogo de estos medios de prueba que ha referido ...”.

Ahora bien, esta Sala comparte la decisión a la que arribó el Tribunal de Enjuiciamiento, sobre la admisión de la prueba nueva en torno a la testimonial a cargo de los menores de iniciales [No.115]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] al actualizarse el supuesto marcado en el inciso b) a saber:

a).- Ya sea sobre hechos supervenientes.

b).- O de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Lo anterior es así, porque se coincide con que el agente del Ministerio Público justificó no haber conocido previamente de su existencia, porque conforme a la mecánica en que se desarrollaron los hechos en fecha 12 de octubre del año 2014 dos mil catorce, en el momento en que se privó de la vida a la paciente del delito, en esa fecha conforme a lo atestiguado por [No.116]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] únicamente se conocía que el acusado había sido visto por última vez con la paciente del delito que

tenían tres niños que estaban ahí con ellos, en torno a lo anterior, hasta ese momento era lo único que se sabía, porque si bien el testigo señala que ahí estaban los niños, se desconocía si ellos habían presenciado la muerte de su madre-víctima del delito; de la narrativa de [No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.118]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] se acredita en primer término que entre las cuatro y cinco de la mañana del día 12 doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, cuando se encontraba en la sala de su domicilio realizando tareas de la universidad escuchó que tocaron varias veces el timbre de la casa ubicada en [No.119]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] por lo que salió y vio que era el acusado con sus tres hijos preguntándole que porque tocaba de esa manera su puerta y le dijo que su esposa estaba mal, por lo que pregunto a los niños que qué pasaba, contestándole que su mamá estaba mal notándolos un poco llorosos a los niños, y que le hiciera favor de pedirle un taxi, por lo que marco un radio taxi de Acapantzingo; del segundo testimonio se acredita que como Representante legal del Radio Taxi Acapantzingo se enteró que el día doce de octubre, una señorita pidió un servicio de taxi a las cuatro cincuenta y cinco de la mañana, solicitando un servicio de taxi en la Avenida Ruiz Cortínez a un lado

de la panificadora El Sol y como mayor referencia lo iba a estar esperando con tres niños, por lo que el central envió al Chofer que se llama [No.120]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al llegar dice que aquel vio a una persona con tres niños salvo la mujer que pidió el servicio de taxi, esto es un hombre y tres niños, pidiéndole un servicio a Ciudad Altamirano, indicándole el chofer que el costo sería de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por lo que ascienden a la unidad automotriz el señor y los niños adelantando la cuantía de mil pesos 00/100 m.n.) llegando a ciudad Altamirano en un mercadito le mencionó el chofer que ahí lo bajo y le dijo el Adulto "Espérame ahorita te voy a liquidar los mil quinientos pesos 00/100 m.n.) que te debo, se retiró y jamás regreso, entonces el conductor regreso a Cuernavaca, Morelos. De lo hasta aquí expuesto, en aquella fecha 12 doce de octubre del año 2014 dos mil catorce, se desconocía si los menores habían presenciado el hecho delictivo, de ahí que se justifica todo el tiempo que transcurrió de aquella fecha 2014 hasta la fecha en que se desahogó la audiencia de Juicio oral sin que el Ministerio Publico se diera a la tarea de buscar a estos testigos, porque se insiste se desconocía si ellos habían vivenciado los hechos donde perdiera la vida su madre-paciente del delito, aunado a que conforme a la mecánica de

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los hechos, se trataba de unos menores de edad, que fueron llevados del lugar donde perdiera la vida la paciente del delito hasta otro Estado de la Republica, situación que se encuentra acreditado con la narrativa de los testigos, por lo que, como bien lo dijo el Tribunal de Juicio Oral: " hasta ahora se entera la fiscalía de que los menores vieron, percibieron a través de sus sentidos aquello de lo que van a venir hablar.." De ahí que concluyeron que se trata de una prueba nueva, concluyendo el Tribunal de Juicio Oral que:" que no fue ofrecida oportunamente porque la fiscalía desconocía sobre la existencia de esta prueba. los medios de prueba se ofrecen en la audiencia intermedia porque como su propio nombre lo indica es aquella persona en este caso específico la persona que puede informar sobre una situación o una circunstancia especifica en ese tenor de acuerdo a lo que afirma la fiscalía no se tenía conocimiento sobre que los menores hubieran percibido a través de sus sentidos alguna circunstancia de lo sucedido el 12 doce de octubre de dos mil catorce, en consecuencia, no sabía que los menores eran un medio de prueba motivo por el cual se considera justificada la petición de la fiscalía y se le autorizara el desahogo de estos medios de prueba que ha referido ...". Criterio que este Cuerpo Colegiado comparte, al actualizarse lo dispuesto por el artículo, 390 del Código Nacional de

Procedimientos Penales en vigor inciso b) así marcada en la presente resolución.

Por cuanto al agravio marcado con el inciso d) referente a la incorrecta valoración de las testimoniales de

[No.121]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], dichos testimonios fueron correctamente

valorados por el Tribunal de Juicio Oral en los términos apuntados, al establecer que se trata de testigos presenciales de los hechos, en virtud de que conforme al testimonio de

[No.122]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]

quien declaró en lo que aquí interesa que: Que conocía a los señores IRINEO y BRENDA, desde dos años anteriores a lo sucedido, porque de su local como a veinte, treinta metros ellos vendían fruta sobre la calle y que todos los de la colonia les hablaban, tenían tres niños que estaban ahí con ellos..” Es decir, conforme a dicha narrativa, se acredita que el acusado y la victima tenían tres niños que estaban ahí con ellos, es decir que vivían con ellos, prueba que asociada al hecho de que el acusado inmediatamente después de que privara de la vida a su concubina madre de sus hijas, ocultó a las menores, en virtud de que primero se los llevó a Ciudad Altamirano y luego a otras Ciudades hasta que es detenido por ser denunciado por los dos menores más pequeños por diverso delito, en ese

tenor, sabía que las menores habían presenciado los hechos, aunado a que se comparte el criterio por el Tribunal de Enjuiciamiento en el sentido de que lo referido por dichas adolescentes, adquiera valor preponderante, ya que no se advierte dato alguno que indique que sea inverosímil, inconsistente o traten de perjudicar al acusado, quien es su padre, puesto que su atestado se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al aquí sentenciado.

Abundando, el Tribunal de Juicio Oral sostuvo que el hecho de que las hoy jovencitas, sean descendientes de la hoy occisa, así como del aquí acusado, son circunstancias que en modo alguno invalidan el valor probatorio que le corresponde a sus manifestaciones, ya que las mismas resultan creíbles y se corroboran entre sí. Aunado a que en tratándose del testimonio de menores de edad, basta que sus dichos sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les dé valor probatorio, como acontece en el particular. Apreciando ese Cuerpo Colegiado que las adolescentes en cita tienen la capacidad para comprender los hechos de los que dieron cuenta, reteniéndolos en su mente y

por ello es que estuvieron en posibilidad de exponer los mismos en su narrativa.

Este criterio se estima correcto, porque además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no existe tacha de testigos.

No siendo violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, el que las juzgadoras concedan crédito a la declaración de las atestes que al momento del evento criminal contaban aquéllas de iniciales [No.123]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_meno r_[15] y [No.124]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_meno r_[15]. con siete y seis años respectivamente, hijas de la víctima, ya que no se comprobó que se hayan conducido mendazmente o por animadversión, siendo que los hechos sobre los que deponen sólo requieren para su apreciación, el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que unas infantas en tales condiciones, unidos por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este suceso del responsable del acto en el que perdió la vida su ascendiente.

No se advierte dato alguno que conlleve a determinar que su narrativa sea parcial, ni que dichas menores hayan sido aleccionadas para declarar en la forma en que lo hicieron, como lo pretende hacer valer el acusado apelante, porque como bien lo estableció el Tribunal de Juicio Oral lo que buscan indudablemente es la sanción por este suceso del responsable del acto en el que perdió la vida su ascendiente.

Respecto al argumento de que no se tiene la certeza de que se trata de los supuestos menores testigos presenciales, ya que la fiscalía en la acusación no refiere los nombres de los menores, así como tampoco dice la edad que tenían, argumento que es **infundado**, porque si bien de la acusación se advierte:

“...Que el día doce de octubre del año dos mil catorce, siendo entre las dos y las cinco horas, el acusado [No.125] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] se encontraba en compañía de su pareja sentimental, la víctima de nombre [No.126] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14] quien tenía la edad de veinticuatro años de edad y sus tres menores hijos, en el interior del domicilio.”

Esto es, conforme a dicha narrativa si bien, no menciona nombres ni edad, dicha circunstancia, no pone en duda que el testimonio de las menores que declararan en la audiencia de Juicio

Oral no corresponda a los menores a que hizo referencia la fiscalía, más bien, como lo asentó el Tribunal de Enjuiciamiento valorados dichos testimonios hacen un señalamiento inequívoco y directo hacia la persona de su señor padre, como aquel que entre las dos y tres de la mañana del día doce de octubre del año dos mil catorce, privara de la vida con un arma de fuego a su madre, siendo creíbles ya que se corrobora entre sí, de ahí que adquiere relevancia probatoria.

Por cuanto a lo que señala que las testigos en aquel momento contaban con la edad de cinco y siete años, por lo que no es creíble que casi ocho años después recordaran circunstancias de hechos, deviene infundado porque esta Alzada comparte el criterio del Tribunal de Juicio Oral en el sentido de que no resulta violatoria de las normas que rigen la determinación del valor de las pruebas, el que se les concedan crédito a la declaración de las atestes que al momento del evento criminal contaban aquéllas de iniciales [No.127]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. y [No.128]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] con siete y seis años respectivamente, hijas de la víctima, ya que no se comprobó que se hayan conducido mendazmente o por animadversión,

siendo que los hechos sobre los que deponen sólo requieren para su apreciación, el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que unas infantas en tales condiciones, unidos por el lazo de parentesco guardado con su madre, al declarar, buscan indudablemente la sanción por este suceso del responsable del acto en el que perdió la vida su ascendiente; en base a ello, si resulta creíble que después de ocho años recuerden circunstancias de hechos, máxime que se trata de las personas que presenciaron los hechos, se encontraban en el sitio y hora en que fue privada de la vida su madre.

Respecto al agravio de que el Tribunal de Juicio oral estableció circunstancias distintas.

Por cuanto al testimonio de [No.129]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], es fundado por cuanto al equivoco en que incurrió el Tribunal de Juicio oral en el sentido de que de la prueba en estudio no se obtiene que el acusado y la paciente del delito se fueron a la casa que habitaban, en los Ejidos de Acapantzingo; sin embargo, dicha circunstancia es ineficaz para cambiar el sentido de la resolución, en virtud de que, de dicho testimonio si se acredita que el acusado fue visto con la paciente del delito el día en que ésta perdiera la vida y que notaba que era un

matrimonial disfuncional, porque luego pasaba y veía luego que el señor IRINEO estaba solo, preguntándole el declarante que porque Brenda no estaba, contestándole que por problemas que tenían, por ende, en nada demerita el valor probatorio que el Tribunal de Juicio Oral le otorgó.

Por cuanto al testimonio de [No.130]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] señala que el Aquo de manera errónea le concedió valor probatorio para corroborar el dicho de los testigos de iniciales [No.131]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] esto es así porque a dicho testigo debió negarle valor probatorio, en virtud de que no vivencio los hechos que vino a narrar ante el Tribunal, solo estableció que supuestamente un operador de una línea de taxis le hizo de conocimiento los supuestos hechos que acontecieron en un servicio, hechos que no son coincidentes con los depositados de los testigos, pero sobre todo que debió negarles valor probatorio al tratarse de un testigo de oídas. infundado el Agravio en virtud de que esta Alzada coincide con el valor probatorio que le otorgo el Tribunal de Enjuiciamiento en virtud de que el testigo como Apoderado Legal de Radio Taxi Acapantzingo, siendo la línea de taxis que el acusado ocupo para huir del sitio cerca en que

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

privara de la vida a la paciente del delito, se encontró en aptitud de dar a conocer los hechos en relación al servicio de taxi que solicitaron el día doce de octubre del año 2014 dos mil catorce a las cuatro cincuenta y cinco de la mañana, aunado a que el tribunal de Juicio Oral le otorgó valor probatorio una vez que fue apreciado todo el acervo probatorio en conjunto, acatando principios lógicos, sana crítica, máximas de la experiencia y que le permitió tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho delictivo de feminicidio.

Respecto al informe en materia de fotografía forense JOSÉ ANTONIO GARCIA BRITO, en la que el apelante señala que el Tribunal de Juicio Oral valora de manera errónea dicho testimonio, toda vez que si bien es cierto, el perito realiza diversas tomas fotográficas que también lo es que quedó evidenciado que el perito en criminalística de campo JESUS ISAAC ZEFERINO REYES en ningún momento localizó el indicio consistente en la credencial de elector a nombre de acusado, por ello a decir del apelante, como es que el perito pudo obtener esa imagen y no coincidir con el perito que acudió el mismo día y a la misma hora, y que por ello debió negarle valor probatorio. Agravio que deviene infundado en atención a que es insuficiente para negarle valor probatorio, por la circunstancia

que refiere el apelante, más aún porque no le resta valor probatorio para acreditar que el lugar donde se localizó a la hoy occisa si corresponde al sitio donde sucedieron los hechos así como las posiciones en la original y final a la de su fallecimiento, la segunda que en relación a la primera conclusión y al cuadro lesivo que presentó la hoy occisa dichas lesiones fueron producidas por proyectil único de arma de fuego. Por cuanto al certificado de necropsia.

Por cuanto al agravio marcado en el inciso e) referente a la individualización de la pena, es fundado.

En efecto el artículo 58 del Código Penal en vigor establece:

Toda pena debe ser proporcional, el juez individualizara la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomara conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabara los estudios de personalidad

correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Por lo que sentado lo anterior, se procede, por ende, en lo conducente en este apartado, a analizar lo relativo al tópico de individualización de sanción que le corresponde al sentenciado

[No.132]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por lo que se procede en los siguientes términos:

Una vez acreditado el injusto de feminicidio, así como la responsabilidad penal del acusado

[No.133]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] en su comisión, más allá de toda duda razonable, corresponde a este apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el ut supra artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los parámetros de la individualización de la pena que prevé el numeral 58 del Código Penal en vigor, este Tribunal procede a la determinación de la pena aplicable al caso concreto.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.-

Es de señalarse que el ilícito materia de la presente causa penal es considerado como de acción, en virtud de que el activo del delito vulneró normas penales prohibitivas con los actos materiales que ejecutó de manera directa, consciente y voluntaria, lo cual trajo como consecuencia que se integraran los elementos constitutivos del delito de FEMINICIDIO, consumándose este de manera instantánea, ya que los hechos se ejecutaron en el momento mismo en que el activo decidió en el delito de FEMINICIDIO, cuya finalidad lo fue privar de la vida a

[No.134]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], por cuestión de género, y delante de sus tres hijos, quienes apreciaron la forma en que disparara a sangre fría sobre la paciente del delito a pesar de que le pidió clemencia en el sentido de que no lo hiciera delante de sus hijos. Circunstancia desfavorable al acusado en atención a la gravedad del delito que se le atribuye dado que, con su ejecución, se vulneró uno de los bienes jurídicos como es la vida, la dignidad, la integridad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. - Sobre el particular es de mencionarse

que el acusado, intervino en los hechos materia de la presente causa penal a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, lo que resulta desfavorable al acusado pues su conducta no se encuentre atenuada.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.-

Por cuanto hace a las primeras es de señalarse que el acusado, al momento que sucedieron los hechos se encontraba orientado en sus tres esferas neurológicas, puesto que no existe constancia alguna que ponga de manifiesto que el acusado se encontrara impedido de alguna de sus facultades mentales, por lo que obró necesariamente conociendo los alcances de su conducta; así mismo, conforme las propias constancias, se destaca que se encuentra acreditado que el activo conocía a la víctima

[No.135]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] quien era su concubina, lo que le facilitó la

ejecución, por ende resulta desfavorable al acusado y por ende agrava su culpabilidad.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.-

La lesión al bien jurídico tutelado por la norma respecto del delito de FEMINICIDIO lo es la vida, la dignidad, la integridad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, el cual vino a ser suprimido por la acción desplegada por el acusado

[No.136]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

quien en ningún momento tuvo el ánimo de no privar de la vida a la víctima, por el contrario ese día 12 de octubre del año 2014 dos mil catorce, delante de sus tres hijos, quienes apreciaron la forma en que disparara a sangre fría sobre la paciente del delito a pesar de que le pidió clemencia en el sentido de que no lo hiciera delante de sus hijos, la privo de la vida, por lo cual la lesión al bien jurídico se considera grave e irreparable, por cuanto al bien jurídico afectado en el delito **de FEMINICIDIO**, en el que intervino

[No.137]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], el bien

jurídico tutelado los es la vida de las personas por razón de género, dado que era su concubina madre de sus hijos, circunstancia que de igual forma agrava la culpabilidad del acusado.

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO Y REINCIDENTE. - En cuanto a la calidad del infractor, como primerizo o reincidente, se decide considerarlo bajo el primer supuesto, indicado porque no se desahogaron por la fiscalía pruebas que demuestren que el acusado cuente con diversa sentencia firme en su contra, por lo tanto, ha lugar considerarlo delincuente primario, como bien lo refirieron los jueces resolutores.

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO. - Los motivos que tuvo el acusado

[No.138]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], para desplegar la conducta antijurídica, se advierte la participación en el ilícito de feminicidio por parte del acusado en perjuicio de [No.139]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], lo era privarla de la vida, aprovechando que era su concubina.

MODO, TIEMPO, LUGAR, OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. - Sobre este punto es de señalarse que dichas circunstancias han quedado debidamente precisadas en el considerando correspondiente a la acreditación de los elementos del delito, así como de la plena responsabilidad penal, sin que el tipo penal exija acreditar otras circunstancias.

LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICAS DEL INCULPADO, en este aspecto el acusado refirió como datos generales:

[No.140]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], refirió ser mexicano, con fecha de nacimiento 21 veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos, con grado de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, con una percepción económica de \$250 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) diarios, siendo el nombre de sus padres [No.141]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Resulta desfavorable al acusado [No.142]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] en la imposición de la pena, la edad con que contaba en la época de la comisión del delito.

[No.143]_ELIMINADO_Nombre_del_Imp
utado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[
4] (32 años). Por lo que no era persona senil, sino
joven adulto que por su edad tenía los
conocimientos y experiencia necesarios para
entender lo ilícito de su conducta y evitarla; le es
desfavorable también la instrucción con que cuenta
que lo es de nivel secundaria, pues al ser persona
letrada tenía la posibilidad de haber ajustado su
conducta a las exigencias de la norma; le es
favorable que tenía una condición social, económica
y cultural regular, en razón del modo honesto de
vivir al tener una ocupación laboral lícita
(comerciante) que le permitía la obtención de
recursos suficientes para sufragar sus necesidades;
pero desfavorable que en autos no obra dato alguno
que indique que la salud física y mental de los
acusadas se encontraba deteriorada, así como
tampoco que hayan sufrido consecuencias graves en
su salud al cometer el delito.

Si les resulta favorable la buena conducta
anterior al hecho, sin embargo, como se ha
precisado, su nivel de estudios le confiere capacidad
para entender lo grave de la conducta que desplegó
contra el sujeto pasivo y que, aun teniendo un
empleo y un ingreso económico para desarrollar una

forma de vivir socialmente aceptable, decidió voluntariamente en intervenir en la comisión del delito por el que fue acusado.

LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR. -

Los hechos realizados por el acusado por el cual fue sentenciado, ya fue analizados con anterioridad.

Así, del ejercicio de confrontación entre los factores favorables y desfavorables del acusado, se obtiene que las únicas circunstancias que benefician al acusado, es que se consideró primodelincuente, que anterior al hecho llevaban un modo honesto de vivir y que gozaban de buena conducta, circunstancias que influyen para determinar que la penalidad a imponer no corresponde a la máxima de la sanción señalada por la norma para el delito del cual se le acusa, pero tampoco la pena mínima, en razón de las circunstancias que resultaron desfavorables al acusado, que fue feminicidio, que mato a su concubina madre de sus tres hijos, haberla privado de la vida delante de ellos quienes eran menores de edad; que tiene la calidad de autor; que deben

responder penalmente en la medida de su intervención que tuvo al cometer el delito. la sanción prevista para el delito de feminicidio que se le imputa, no puede ser reducida.

No le favoreció su edad, que no está en etapa de senilidad, su salud física y mental no se encuentran deterioradas, ni que haya sufrido consecuencias graves en su salud al cometer el delito, los motivos injustificados que tuvo para privar de la vida a la concubina madre de sus hijos de ahí que no puede abstenerse de imponer la sanción prevista para el delito cometido, ya sea en forma total o parcial, pues no hay resultados médicos que acrediten esos extremos; por lo que no es aplicable en el caso lo que prevé el artículo 59 del Código Penal en vigor, para graduar la culpabilidad del sentenciado. Factores desfavorables que a consideración de esta Sala conllevan a confirmar o expuesto como lo hicieron los jueces primarios. En consecuencia, teniendo en cuenta las peculiaridades del acusado, las exigencias enmarcadas en el artículo 58 del Código Penal, y que sólo deben ser tomados en cuenta aquellas que sirvan para mostrar la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad del acusado; este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal de Juicio oral que el grado de culpabilidad es MAXIMA.

En tales consideraciones son infundadas sus manifestaciones referentes a que las mismas están fuera de contexto legal y excesiva, por lo que atendiendo al grado de culpabilidad se confirma la pena impuestas por el Tribunal de Juicio Oral.

En tales consideraciones: Se confirma la sentencia condenatoria dictada el 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral en el Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Morelos; en la causa penal JO/023/2022 que se instruyó contra de [No.144]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de [No.145]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia condenatoria dictada el 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral en el Único Distrito

Judicial del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Morelos; en la causa penal JO/023/2022 que se instruyó contra de [No.146]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de [No.147]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/023/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **241/2022-15-OP**, derivada de la causa penal **JO/023/2022**. GJS/MBEL /erc.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.21 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/023/2022.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132 ELIMINADO_Nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133 ELIMINADO_Nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.135 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.136 ELIMINADO_Nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137 ELIMINADO_Nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138 ELIMINADO_Nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA PENAL: 241/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/023/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: FEMINICIDIO.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.140 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141 ELIMINADO el nombre completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.145 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.146 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.147 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.